



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de febrero de 2023

Proceso:	Ejecutivo conexo rad. 2015-00148
Demandante:	Julia Eva Romero Simancas
Demandada:	Brilladora Esmeralda ltda en liquidación
Radicado:	050013105002 20220025500
Asunto:	Remite por competencia

Antecedentes procesales:

El 20 de septiembre de 2020 se emitió sentencia dentro del proceso radicado 2015-00148 (anexo 008).

En decisión de segunda instancia del 25 de abril de 2022, se confirmó y modificó la decisión emitida en primera instancia (anexo 004).

El 4 de mayo de 2022 se presentó solicitud de ejecución por la parte demandante (anexo 011).

El 2 de agosto de 2022 se emitió auto de cúmplase lo resuelto por el superior y se liquidaron costas y agencias en derecho (anexo 012).

El art. 20 de la ley 1116 de 2006, establece que:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

A su vez, el art. 50 – 12 de la obra citada, ordena en los procesos de liquidación judicial:

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

De conformidad con la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante (anexo 011 expediente digital), y con base en lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1106 de 2006, se ordena remitir el presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da503b7bec013520fab0df13d1ca58eaad17117dd8fb8f90525bb00fdf2fabb**

Documento generado en 08/02/2023 02:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>